



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00346-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la ejecutante, contra el auto de fecha 18 de junio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. dentro del presente proceso, a través de su apoderada, demandó a los señores **HERMES RUEDA CALDERON** y **JANETH ROMERO SERRANO**, para exigir el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 101150227303, razón por la cual, este Despacho dictó mandamiento de pago el día 18 de junio de 2021; sin embargo, esta judicatura en dicha providencia, no tuvo en cuenta las pretensiones cuarta, quinta y sexta del escrito demandatorio.

El anterior auto fue notificado por estados el día 21 de junio de 2021, y el día 24 del mismo mes y año, por medio de correo electrónico, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra la providencia mencionada en el párrafo inmediatamente anterior, en donde señaló en primer lugar, que el concepto de honorarios y comisiones (pretensión cuarta) es solicitado en función al tipo de sociedad y sus características especiales, pues la **FUNDACION DELAMUJER** es una entidad microfinanciera y el gobierno nacional expidió la ley 590 del año 2000 cuyo artículo 39 regula el sistema de financiamiento microcrediticio (MIPYMES) “...*Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario...*”, entonces por concepto de honorarios, se entiende la asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las comisiones son por el estudio de la operación crediticia, estos rubros surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, pues son los gastos en los que se incurre para el otorgamiento del crédito como son las visitas a los domicilios y establecimientos comerciales, pues son clientes que no están registrados en la cámara de comercio y no manejan una contabilidad definida, de manera que estos rubros no corresponden a gestiones de cobro y recuperación de cartera.



De igual manera, señala que, pese a que estos conceptos no fueron incluidos ni sumados al momento del diligenciamiento del pagaré aquí ejecutado, por cuanto no pueden incluirse como capital o como intereses, sí son inherentes al título ejecutivo dando la facultad de cobro de los mismos mediante la acción ejecutiva.

En segundo lugar, argumenta que los gastos de cobranza (pretensión sexta) fueron aceptados en el pagaré aquí ejecutado, y se estimaron en un 20% del capital adeudado; este concepto se encuentra plasmado y previamente acordado y reconocido por los deudores al momento de la creación del título.

En tercer lugar, respecto a las pólizas de seguros, refiere que es la tomada como respaldo del pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual y a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago; además los demandados decidieron asegurar el microcrédito, por lo que este concepto está legitimado para su exigencia desde el clausulado del pagaré base de ejecución, así como la amortización y plan de pagos de los créditos Nos. 101151060071; 101151056815 y 101151052408.

Dado lo anterior, solicita la togada recurrente, se conceda el recurso de reposición, y se reconozcan las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda respecto a los conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza.

Del recurso antes descrito, no fue necesario correr traslado en virtud del principio de celeridad, pues la parte pasiva aún no ha sido notificada dentro del presente proceso ejecutivo.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

Hay que señalar que la apoderada de la entidad ejecutante, a través del recurso de reposición, busca que se reponga el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021, y se acceda dentro del mismo al cobro de las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda respecto a los conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, argumentando que dichos conceptos



son exigibles dada la aceptación de los deudores frente a ellos, y al clausulado del pagaré ejecutado, además el cobro de los mismos está permitido por ley dada las características de la entidad demandada, que resulta siendo un entidad microfinanciera.

Así las cosas, el Despacho señala que no será atendido positivamente el recurso de reposición presentado dentro del proceso ejecutivo en referencia, porque una vez revisado el pagaré No. 101150227303, el cual está siendo ejecutado, se constató que dentro del mismo no están determinados e individualizados los conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza; si bien en la cláusula tercera se señala que los gastos de la cobranza judicial o extra judicial y los honorarios de abogado que se estiman en un 20% del capital adeudado, estarían a cargo de los deudores, los valores por estos conceptos no están discriminados en el título valor antes mencionado, por lo que no se torna en una obligación clara y expresa, situación que invalida su cobro judicial conforme al artículo 422 del C.G.P.

Es de agregar, que toda obligación cuyo cobro se pretende, debe cumplir con lo señalado en la ley, es decir, debe ser clara, expresa y actualmente exigible, y en el presente caso, las obligaciones por conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, no cumplen con los dos primeros requerimientos, pues como ya se mencionó, no están individualizados y discriminados en el título valor aquí ejecutado.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que en la carta de instrucciones que está inmersa en el mismo pagaré No. 101150227303, en su numeral 1., se estipuló que **la cuantía del capital sería igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón y/o causa se adeudaran a favor del acreedor**; es decir, que al momento de diligenciar el pagaré en su casilla de capital, se debió tener en cuenta todos los montos de dinero adeudados fuera cual fuera el concepto de los mismos, y en la demanda ejecutiva, se debió señalar sobre cuánto de ese valor se debían decretar los intereses moratorios; de manera que no es posible dictar mandamiento de pago por valores que no están discriminados en el título valor, máxime si en cuenta se tiene que en las instrucciones para su llenado, se dejó claro que debían incluirse el total de los valores adeudados.

Así las cosas, el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021, dictado por la suscrita Juez, se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a su reposición y/o modificación, pues de conformidad con el título valor aportado y las instrucciones dadas para su llenado, los valores señalados en el mismo, cubren el monto de todo lo adeudado por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Continuar con el trámite respectivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a126744bc1b97a1a8d6e3ba8cf92de71f785a93130e497daedb670634bf7edb4

Documento generado en 22/09/2021 10:41:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 167 del 23 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.